



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 293

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. Mts: Metros;
- XXV. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. M³: Metro cúbico;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXVIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XL. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito de Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA.		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.		
Total		22,472,101.02
Impuestos		505,865.22
Impuestos sobre los Ingresos		2,000.00
	Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		308,050.50
	Impuesto Predial	307,550.50
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		185,514.72
	Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	185,514.72
Accesorios de impuestos		10,300.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,300.00
Contribuciones de Mejoras		6,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		6,500.00
	Saneamiento	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
Derechos		1,461,974.18
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	50,000.00
	Mercados	20,000.00
	Panteones	15,000.00
	Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	15,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	1,411,474.18
	Alumbrado Publico	18,000.00
	Aseo Publico	123,600.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
	Licencias y Permisos	25,000.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	921,135.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	170,059.18
	Permisos para Anuncios de Publicidad	10,000.00
	Agua Potable y Drenaje Sanitario	92,700.00
	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	500.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	1,000.00
	Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	8,180.00
	Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	10,300.00
	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	25,000.00
	Accesorios de Derechos	500.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
Productos		14,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	14,500.00
Derivados de Bienes Inmuebles	5,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	3,000.00
Otros Productos	500.00
Productos Financieros	6,000.00
Aprovechamientos	2,101.00
Aprovechamientos	2,101.00
Multas	500.00
Reintegros	100.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1,500.00
Donativos	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	20,481,160.62
Participaciones	6,623,630.77
Aportaciones	13,857,527.85
Convenios	2.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección A. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano 2 UMA	\$161.20
Suelo Rustico 1 UMA	\$80.60

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO/M ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00

Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M ²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		

Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00



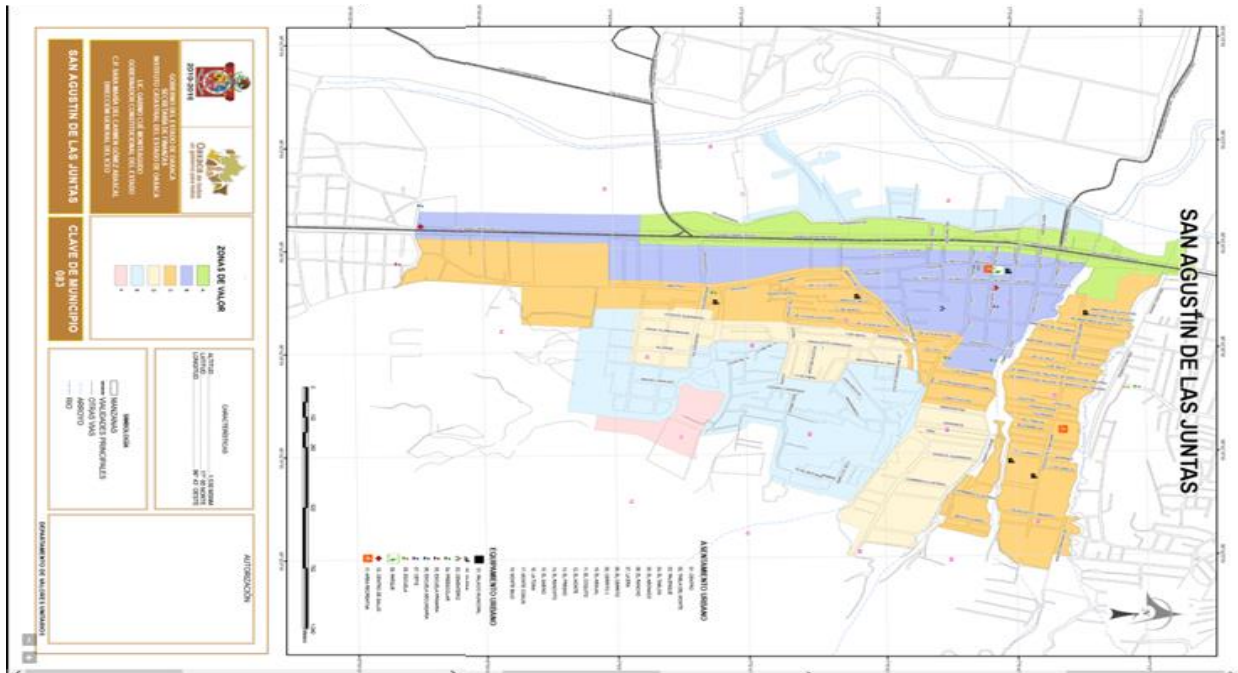
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR /M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR /MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA(UMA) m ²
I. Habitación residencial	0.15 U.M.A
II. Habitación tipo medio	0.07 U.M.A
III. Habitación popular	0.05 U.M.A
IV. Habitación de interés social	0.06 U.M.A
V. Habitación campestre	0.07 U. M.A
VI. Granja	0.07 U.M.A
VII. Industrial	0.07 U.M.A

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección A. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTAS ANUAL EN PESOS
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	3,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III. Electrificación	3,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	500.00
V. Pavimentación de calles m ²	500.00
VI. Banquetas m ²	300.00
VII. Guarniciones metro lineal	350.00

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección B. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección A. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	30.00	Día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	15.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	500.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
X. Permiso para remodelación mayor	300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	50.00	Por evento

Sección B. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
IV. Servicios de inhumación	1,000.00
V. Servicios de exhumación	1,000.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	500.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
IX. Perpetuidad	1,000.00
X. Autorización de Desmonte de Monumento	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección C. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 56. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,000.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	500.00	Por evento
V. Pin Ball	500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	500.00	Por evento
VIII. TV con sistema	500.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos en general	1,500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	500.00	Por evento
XI. Venta de ropa	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección A. Alumbrado Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 63. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 64. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección B. Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales municipales	20.00	Por día
b) Tiendas de cadena Estatal/Nacional	5,000.00	Por mes
c) Tiendas de cadena internacional	10,000.00	Por mes
II. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por día
III. Limpieza de predios. m ²	20.00	Por evento
IV. Recolección de basura en área Industrial	50.00	Por evento

Sección C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
VIII. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	
A) Riesgo bajo	300.00
B) Riesgo medio	2,000.00
IX. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	400.00
X. Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales	6,000.00
XI. Dictamen de protección civil para escuelas particulares	4,000.00
XII. Dictamen de protección civil para guarderías	4,000.00

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección D. Licencias y Permisos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	30.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	30.00 m2
III.	Demolición de construcciones	11.00 m2
IV.	Asignación de número oficial a predios	150.00
V.	Alineación y uso de suelo	500.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción (con obras públicas).	25.00 m2
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	50.00 m2
IX.	Revisión y aprobación de planos	500.00
X.	Constitución de Regímenes en condominio	1,500.00
XI.	Permisos para construcción de Fraccionamientos por m ²	250.00

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	250.00 m2
b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00 m2
c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	30.00 m2
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
COMERCIAL			
I.	Abarrotes Local/Municipal	5,000.00	4,200.00
II.	Abarrotes de cadena Estatal/Nacional (OXXO, La Soledad, Pitico, mini Abastos, Seven Eleven)	40,000.00	25,000.00
III.	Abarrotes de cadena Nacional	136,080.00	60,000.00
IV.	Abastecedora de carnes frías	5,222.00	3,000.00
V.	Acuario	3,000.00	1,500.00
VI.	Artesanos / tianguis	562.00	155.00
VII.	Armerías y artículos deportivos	6,881.00	5,504.00
VIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	5,542.00
IX.	Bazar	500.00	350.00
X.	Balneario y albercas	8,049.00	6,425.00
XI.	Billar	5,000.00	4,000.00
XII.	Bodegas	20,000.00	18,000.00
XIII.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	51,197.00	23,403.00
XIV.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	21,912.00	16,434.00
XV.	Bodegas de Abarrotes	21,936.00	20,000.00
XVI.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	29,113.00	21,835.00
XVII.	Bodega de reciclaje	4,200.00	4,000.00
XVIII.	Boticas	5,691.00	2,188.00
XIX.	Boutique/venta de ropa	1,500.00	1,125.00
XX.	Carnicería	2,500.00	1,500.00
XXI.	Caseta con venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XXII.	Caseta telefónica	2,000.00	1500.00
XXIII.	Cenadurías	5,000.00	4,000.00
XXIV.	Centro de fotocopiado	5,000.00	4,000.00
XXV.	Cocina económica y/o fondas	1,626.00	1,200.00
XXVI.	Compra venta de autos y camiones usados	12,000.00	10,000.00
XXVII.	Compra venta de baterías usadas	3,004.00	2,003.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Compra venta de productos agropecuarios.	3,198.00	2,050.00
XXIX.	Compra venta de tornillos y Herramientas	5,293.00	5,000.00
XXX.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	4,000.00	3500.00
XXXI.	Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
XXXII.	Cristalerías/ Vidrierías	3,000.00	2,000.00
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	1,000.00	750.00
XXXIV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4000.00	3,000.00
XXXV.	Distribuidora de colchas	4,318.00	3,454.00
XXXVI.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	12,000.00
XXXVII.	Distribuidora de harina	4000.00	2,450.00
XXXVIII.	Distribuidora de hielo	3,500.00	3,381.00
XXXIX.	Distribuidora de llantas	25,000.00	23,500.00
XL.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	6,000.00	5,000.00
XLI.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,278.00	5,304.00
XLII.	Distribuidora ferretera en general	6,000.00	5,000.00
XLIII.	Distribuidoras de agua para uso humano/agua en pipa	1,000.00	800.00
XLIV.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,214.00	4,971.00
XLV.	Dulcería	5,764.00	4,275.00
XLVI.	Elaboración y venta de helados	2,406.00	2,000.00
XLVII.	Estéticas	900.00	650.00
XLVIII.	Expendio de artesanías	1,089.00	814.00
XLIX.	Expendio de artículos de palma	1,025.00	800.00
L.	Expendio de artículos de piel	2,132.59	1,842.00
LI.	Tienda de pinturas y solventes	10,000.00	8,000.00
LII.	Expendio de pollo	1,500.00	1,000.00
LIII.	Exposición y venta de libros	637.00	520.00
LIV.	Farmacias	3,000.00	2,500.00
LV.	Farmacia con consultorio y sanatorio	5,250.00	4,000.00
LVI.	Farmacia con consultorio	4,148.88	3,000.00
LVII.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	8,538.46	8,588.88
LVIII.	Ferreterías.	6,000.00	5,000.00
LIX.	Florería	2,492.00	2,000.00
LX.	Forrajearía	3,628.00	2,742.00
LXI.	Foto estudios	3,763.00	2,832.00
LXII.	Fotocopiadoras	5,000.00	3,500.00
LXIII.	Altavoz y aparato de sonido	600.00	450.00
LXIV.	Imprenta	4,163.00	2,984.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV.	Jarcierías	2,544.00	1,925.00
LXVI.	Joyerías	4,492.00	2,942.00
LXVII.	Jugueterías	3,375.00	2,786.00
LXVIII.	Librerías	2,474.00	1,780.00
LXIX.	Marmolerías	10,000.00	8,000.00
LXX.	Mercerías y Boneterías	951.00	761.00
LXXI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,490.00	1,500.00
LXXII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	3,498.00	1,500.00
LXXIII.	Molinos con venta de productos derivados	1,683.00	1,001.00
LXXIV.	Mueblerías con local hasta de 200m ²	3,494.00	2,313.00
LXXV.	Mueblerías más de 200m ²	8,012.00	5,416.00
LXXVI.	Ópticas	2,509.00	2,001.00
LXXVII.	Panaderías y/o expendio de pan	1,000.00	800.00
LXXVIII.	Papelería y regalos	1,800.00	1,300.00
LXXIX.	Pastelería	3,000.00	2,000.00
LXXX.	Peletería y Nevería	2,493.00	2,000.00
LXXXI.	Peluquerías	550.00	508.00
LXXXII.	Peletería	2,000.00	1,000.00
LXXXIII.	Pizzería	5,563.00	4,000.00
LXXXIV.	Polarizados y accesorios para automóviles	5,797.00	4,313.00
LXXXV.	Productos del mar (pescado, camarón)	5,494.00	4,213.00
LXXXVI.	Refaccionara de cadena nacional	50,000.00	40,000.00
LXXXVII.	Refaccionarias locales	3,941.00	3500.00
LXXXVIII.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	30,000.00	25,000.00
LXXXIX.	Refresquería y Juguería	1,000.00	600.00
XC.	Regalos y perfumería/novedades	1,000.00	600.00
XCI.	Renovadoras de calzado	800.00	700.00
XCII.	Renta de computadoras e internet	1,533.00	1,000.00
XCIII.	Rosticerías/ pollos asados	4,000.00	3,000.00
XCIV.	Rótulos	2,635.00	1,127.00
XCV.	Salas de cine	23,799.00	17,849.00
XCVI.	Sastrería	1,000.00	800.00
XCVII.	Tiendas Supermercados locales	12,000.00	10,000.00
XCVIII.	Talabarterías	3,763.00	1,582.00
XCIX.	Tapicerías	1,763.00	1,000.00
C.	Taquería sin venta de cerveza	4,500.00	4,000.00
CI.	Taquerías y loncherías	3,628.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CII.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	2,000.00	1,500.00
CIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1500.00	1000.00
CIV.	Tienda de materiales para la construcción	6,520.00	6000.00
CV.	Tienda de ropa y telas	6,393.00	4,700.00
CVI.	Tiendas de autoservicio	120,000.00	90,000.00
CVII.	Tienda departamental	23,799.00	17,000.00
CVIII.	Tiendas naturistas	3,500.00	2,972.00
CIX.	Tintorerías	4,493.00	3,377.00
CX.	Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
CXI.	Tortillerías	6,000.00	5,000.00
CXII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
CXIII.	Venta de antojitos regionales	2,128.00	1,871.00
CXIV.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
CXV.	Venta de agroquímicos	2,000.00	1,000.00
CXVI.	Venta de artículos de limpieza	2,000.00	1,000.00
CXVII.	Venta de artículos ortopédicos	4,439.00	3,908.00
CXVIII.	Venta de Aceite y Lubricantes	2,000.00	1,000.00
CXIX.	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	3,000.00
CXX.	Venta de autopartes	4,100.00	3,000.00
CXXI.	Venta de bicicletas y motocicletas	10,000.00	8,000.00
CXXII.	Venta de fertilizantes	3,493.00	2,500.00
CXXIII.	Venta de forrajes y alimentos balanceados,	5,000.00	4,000.00
CXXIV.	Venta de frutas, verduras y legumbres	1100.00	900.00
CXXV.	Venta de granos y cereales	1,255.00	1,000.00
CXXVI.	Venta de leña	400.00	300.00
CXXVII.	Venta de Barbacoa	4,000.00	3,000.00
CXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	20,027.00	15,000.00
CXXIX.	Venta de materia dental	3,493.00	2,618.00
CXXX.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	5,000.00
CXXXI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	4,683.00	3,500.00
CXXXII.	Venta de plásticos(comercializadora)	2,500.00	1,500.00
CXXXIII.	Venta de productos lácteos	3,612.00	2,000.00
CXXXIV.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	25,000.00	23,000.00
CXXXV.	Venta de sistema de riego	10,000.00	8,000.00
CXXXVI.	Venta de tabla roca y material prefabricado	11,000.00	10,000.00
CXXXVII.	Compra – venta de tornillos y de herramientas	5,200.00	5,000.00
CXXXVIII.	Venta de tortillas a mano	150.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIX.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	2,000.00	1,000.00
CXL.	Venta de pan de domicilio	500.00	250.00
CXLI.	Venta de piñatas	2,000.00	1,000.00
CXLII.	Venta de vehículos usados	10,000.00	8,000.00
CXLIII.	Venta e instalación de audio	4,850.00	2,511.00
CXLIV.	Venta y renta de películas y CD	4,255.00	2,911.00
CXLV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,089.00	1,643.00
CXLVI.	Venta y reparación de relojes	2,072.00	1,952.00
CXLVII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,033.00	2,313.00
CXLVIII.	Videojuegos	5,000.00	3,000.00
CXLIX.	Vidriería y cancelería	2,628.00	2,000.00
CL.	Viveros	3,564.00	2,908.00
CLI.	Zapaterías	3,900.00	1,500.00
CLII.	Zoológico	5,798.00	3,896.00
INDUSTRIAL			
CLIII.	Antena de celulares en propiedad del municipio	40,000.00	37,000.00
CLIV.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00
CLV.	Embotelladora de agua purificada/purificadora	5,089.00	5,000.00
CLVI.	Fábrica de artesanías	3,683.00	2,974.00
CLVII.	Fábrica de bebidas alcohólicas	12,507.00	9,071.00
CLVIII.	Fábrica de calzado y huaraches	4,224.00	2,168.00
CLIX.	Fábrica de hielo	5,987.00	3,895.00
CLX.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	9,895.00
CLXI.	Fábrica de mezcal	20,000.00	18,000.00
CLXII.	Fábricas de muebles	4,000.00	3,000.00
CLXIII.	Fábrica de velas	9,956.00	5,697.00
CLXIV.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00
CLXV.	Fábrica de sombreros	5,493.00	2,708.00
CLXVI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	6,062.00	6,000.00
CLXVII.	Ladrillera	5,062.00	5,000.00
CLXVIII.	Purificadoras	5,000.00	4,000.00
CLXIX.	Trituradoras de grava y similares.	6,507.00	6,410.00
SERVICIOS			
CLXX.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	3,850.00	2,320.00
CLXXI.	Agencias de viajes	5,706.00	2,446.00
CLXXII.	Alquiler de mobiliario para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes).	10,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXIII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	5,064.00	5,000.00
CLXXIV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	5,849.00	5,000.00
CLXXV.	Arrendamiento de bodegas	20,000.00	18,000.00
CLXXVI.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,731.00	5,000.00
CLXXVII.	Arrendadoras de vehículos/automóviles	20,000.00	18,000.00
CLXXVIII.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00
CLXXIX.	Baños Públicos	4,410.00	2,109.00
CLXXX.	Cafeterías	2,147.00	2,000.00
CLXXXI.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	50,300.00	40,300.00
CLXXXII.	Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00
CLXXXIII.	Casas de cambio	32,457.00	16,282.00
CLXXXIV.	Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00
CLXXXV.	Cerrajerías	2,801.00	1,000.00
CLXXXVI.	Carrocerías y ensambladora	10,000.00	8,000.00
CLXXXVII.	Centro de servicio automotriz	10,000.00	8,000.00
CLXXXVIII.	Clínica médica	25,000.00	20,000.00
CLXXXIX.	Hospitales particulares	35,000.00	30,000.00
CXC.	Clínicas de belleza	4,987.00	3,165.00
CXCI.	Club, parques y áreas deportivas	6,987.00	5,165.00
CXCII.	Constructoras	15,000.00	12,500.00
CXCIII.	Consultorios médicos y/o odontológicos	4,987.00	4,000.00
CXCIV.	Corralón y/o encierro vehicular (particular	3,849.00	2,444.00
CXCV.	Despachos en general.	2,031.00	1,500.00
CXCVI.	Empresas de Telecomunicaciones	10,000.00	8,000.00
CXCVII.	Empresas de servicios financieros	5,000.00	4,000.00
CXCVIII.	Envíos y paquetería	5,253.00	4,100.00
CXCIX.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	5,874.00	2,904.00
CC.	Estacionamientos públicos.	2,000.00	1,000.00
CCI.	Gasolineras	200,000.00	80,000.00
CCII.	Gimnasios	3,301.00	2,000.00
CCIII.	Guardería	3,000.00	2,000.00
CCIV.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	6,956.00	4,382.00
CCV.	Hojalatería y pintura	5,000.00	4,000.00
CCVI.	Hostal y casa de huéspedes	10,000.00	9,365.00
CCVII.	Hoteles y moteles	15,000.00	12,500.00
CCVIII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,874.00	1,085.00
CCIX.	Laboratorios clínicos	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCX.	Lava autos automatizados	6,000.00	5,000.00
CCXI.	Lava autos tradicional	3,000.00	2,000.00
CCXII.	Lavanderías	3,840.00	2,052.00
CCXIII.	Preescolar (escuelas particulares).	5,862.00	5,281.00
CCXIV.	Preparatorias (escuelas particulares).	10,676.00	10,000.00
CCXV.	Primaria (escuelas particulares).	10,576.00	10,000.00
CCXVI.	Panteón particular	29,560.00	26,520.00
CCXVII.	Renta de locales comerciales	10,000.00	8,000.00
CCXVIII.	Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00
CCXIX.	Salones de baile/academias	5,874.00	4,165.00
CCXX.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1000 m ²	8,000.00	6,000.00
CCXXI.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1001 m ²	20,000.00	18,000.00
CCXXII.	Secundarias (escuelas particulares).	10,597.00	10,009.00
CCXXIII.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00
CCXXIV.	Servicio de copias, papelería y regalos	3,016.00	2,518.00
CCXXV.	Servicio de funerarias	25,153.00	17,220.00
CCXXVI.	Servicio de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CCXXVII.	Servicio de serigrafí	3,208.00	2,709.00
CCXXVIII.	Servicio de teléfono y fax.	3,492.00	2,000.00
CCXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,921.00	511.00
CCXXX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00
CCXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CCXXXII.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	8,000.00
CCXXXIII.	Servicio de video filmaciones/fotografía	2,302.00	1,852.00
CCXXXIV.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	33,040.00	26,520.00
CCXXXV.	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	4,000.00
CCXXXVI.	Taller de aire acondicionado	2,000.00	1,000.00
CCXXXVII.	Taller de bicicletas	2,033.00	1,852.00
CCXXXVIII.	Taller de corte y confección/alta costura	2,000.00	1,000.00
CCXXXIX.	Taller de frenos y clutch	3,747.00	3,000.00
CCXL.	Taller de Instalación y venta de Mofles	5,000.00	4,000.00
CCXLI.	Taller de herrería y balconearía	3,492.00	2,500.00
CCXLII.	Taller de Hojalatería y Pintura	5,000.00	4,000.00
CCXLIII.	Taller de joyería	3,016.00	2,518.00
CCXLIV.	Taller de motocicletas/moto mecánica	2,500.00	2,000.00
CCXLV.	Taller de sastrería, corte y confección	2,302.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLVI.	Taller de torno	3,763.00	2,000.00
CCXLVII.	Taller mecánico, eléctrico automotriz/Soldadura Automotriz	5,512.00	5000.00
CCXLVIII.	Taller mecánico normal	3,000.00	2,000.00
CCXLIX.	Taller de refrigeración	3,000.00	2,000.00
CCL.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	2,194.00
CCLI.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	750.00
CCLII.	Tapicería	1,000.00	800.00
CCLIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	15,970.00
CCLIV.	Terminal de autobuses de primera clase	47,648.00	40,000.00
CCLV.	Terminal de autobuses. De segunda clase	35,000.00	33,000.00
CCLVI.	Terminal/sitio de taxis/por unidad	2,000.00	1,500.00
CCLVII.	Terminal/sitio de moto taxis/por base	2,000.00	1,000.00
CCLVIII.	Terminal de suburbano o urvan	24,520.00	18,260.00
CCLIX.	Venta de carnes azadas	4,500.00	4,000.00
CCLX.	Veterinarias	2,492.00	1,000.00
CCLXI.	Ciber	2,000.00	1,500.00
CCLXII.	Comedores	4,500.00	4,000.00
CCLXIII.	restaurantes	10,000.00	8,000.00
CCLXIV.	Vulcanizadora	3,000.00	1,500.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición	REFRENDO (PESOS)
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
a) Locales municipales	5,000.00	2,500.00
b) Tiendas de cadena Estatal/Nacional	46,000.00	36,520.00
c) Tiendas de cadena internacional	60,000.00	48,000.00
II. Bar	89,400.00	36,420.00
III. Bar con pista de baile y espectáculos	149,000.00	45,723.00
IV. Billar con venta de cerveza	23,372.00	7,304.00
V. Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores	33,817.00	10,956.00
VI. Cantina o centro botanero	66,831.00	35,000.00
VII. Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	109,560.00	40,000.00
VIII. Café bar	47,476.00	9,860.00
IX. Coctelería y clamatos	26,294.00	14,608.00
X. Club con venta de bebidas alcohólicas	89,400.00	59,527.00
XI. Depósito de cerveza sin consumo	47,476.00	15,630.00
XII. Discoteca	49,000.00	38,419.00
XIII. Distribuidora y agencia de cerveza	87,648.00	36,520.00
XIV. Distribuidora de vinos y licores	109,560.00	36,520.00
XV. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	36,520.00	29,216.00
XVI. Hotel y/o motel con venta de cerveza	36,520.00	29,216.00
XVII. Karaoke con venta de cerveza	29,016.00	7,304.00
XVIII. Licorería o mezcalería	36,520.00	14,608.00
XIX. Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	20,816.00	10,956.00
XX. Palenque con expendio de mezcal al descorcho	26,002.00	10,956.00
XXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán Por evento:		
a) De 100 a 500 personas	21,912.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas	21,912.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas	21,912.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas	25,564.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas	27,316.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas	35,059.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas	43,824.00	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) De 5001 en adelante	52,588.00	N/A
XXII. Restaurant bar	68,365.00	13,147.00
XXIII. Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a) Tipo A de horario diurno	21,912.00	10,956.00
b) Tipo B de horario nocturno	36,520.00	18,260.00
XXIV. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	24,833.00	8,764.00.00
XXV. Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	87,648.00	29,216.00
XXVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	87,648.00	29,216.00
XXVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	90,000.00	29,216.00
XXVIII. Video – bar con o sin karaoke	156,232.00	73,040.00

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 20:00pm a las 2:00am. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 2:00 hrs a 06:59 hrs.

Sección G. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.			
CONCEPTO	PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	REGULARIZACIÓN
a) Pintado en barda, muro o tapial	219.00	146.00	365.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	219.00	146.00	365.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	496.00	321.00	511.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	372.00	204.00	423.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:			
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso	584.00	511.00	1,095.00
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso	525.00	394.00	12.00
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso	525.00	394.00	657.00
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso	423.00	350.00	496.00
f) en el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	146.00	109.00	219.00
g) en el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	109.00	73.00	146.00
h) en el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	292.00	277.00	438.00
i) en el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	1826.00	1,750.00	2,191.00
j) en el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	131.00	73.00	175.00
k) en motocicleta (por unidad)	277.00	204.00	482.00
l) en máquina de refresco (por unidad)	730.00	657.00	949.00
m) En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
n) En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
o) Pantallas publicitarias	600.00	540.00	650.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.

CONCEPTO	PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	REGULARIZACIÓN
a) plástico inflable (por unidad)	2,191.00	1,095.00	3,505.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	617.00	12.00
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	169.00	584.00
e) globo aerostático (por unidad)	3,652.00	3,350.00	5,843.00
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 109.00	2 días: 200.00	3 días: 273.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 54.00	2 días: 127.00	3 días: 146.00

Sección H. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 88. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO PESOS	PERIODICIDAD	
I. Cambio de usuario	Domestico	1,500.00	Por evento	
	Comercial	5,000.00	Por evento	
	Industrial	5,000.00	Por evento	
II. Cambio de medidor	Domestico	500.00	Por evento	
	Comercial	1,000.00	Por evento	
	Industrial	1,000.00	Por evento	
III. Suministro de agua potable	Domestico	240.00	Anual	
	Comercial	3,000.00	Anual	
	Industrial	3,000.00	Anual	
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	Local	3,000.00	Por evento
		Foráneo	5,000.00	
	Comercial	10,000.00	Por evento	
	Industrial	10,000.00	Por evento	
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento	
	Comercial	2,000.00	Por evento	
	Industrial	5,000.00	Por evento	

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario (2000)	Domestico	90.00	Por evento
	Comercial	150.00	Por evento
	Industrial	350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Conexión a la red de drenaje (2000.00)	Domestico	80.00	Por evento
	Comercial	120.00	Por evento
	Industrial	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje (1000.00)	Domestico	120.00	Por evento
	Comercial	180.00	Por evento
	Industrial	250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
IV. Consulta de odontología	20.00

Sección J. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Elemento contratado por hora	150.00

Sección L. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10.00	Por evento
II. Sitios de Mototaxi foráneos.	5,000.00	Semanal
III. Sitios de taxis/ mototaxis locales	5,000.00	Anuales
IV. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	50.00	Por evento
V. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	5.00	Por evento
b. Camionetas	8.00	Por evento
c. Autobuses y camiones	20.00	Por evento

Sección M. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00

Sección N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 107. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 109. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 112 El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 115. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección A. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	100.00	Por evento
II. Renta de espacio en el Quiosco del Municipio	1,200.00	Anual

Sección B. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) retroexcavadora	450.00	Por hora
b) Moto conformadora	800.00	Por hora
I. Arrendamiento de equipo de transporte (Ambulancia)		
a) Dentro del Distrito Centro	400.00	Por viaje
b) Fuera del Distrito Centro (más casetas)	15.00	Por kilómetro

Sección C. Otros Productos

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00

Sección D. Productos Financieros

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección A. Multas

Artículo 123. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PESOS	
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	MÍNIMO	MAXIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1,314.00	7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	365.00	7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	511.00	1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	584.00	7,304.00
g) Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	584.00	3,652.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	1,095.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	3,652.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	365.00	3,652.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.00	10,956.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	1,826.00	10,956.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito	1,826.00	10,956.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	3,652.00	14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,556.00	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00	7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	7,304.00	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley	3,652.00	14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.00	14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	14,608.00
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	1,095.00	21,912.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,460.00	36,520.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	1,095.00	5,843.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	7,304.00	14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	2,921.00	7,304.00
p) Por la violación de sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo	3,652.00	14,608.00
q) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, transito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	5,112.00	10,956.00
r) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario a autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	5,112.00	10,956.00
s) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	7,304.00	14,608.00
t) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento	10,956.00	14,608.00
u) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00	14,608.00
v) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,921.00	7,304.00
w) Por la des clausura del establecimiento comercial	7,304.00	18,620.00
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.00	2,191.00
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	730.00
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	146.00	730.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	21,912.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias	730.00	2,191.00
c) Por no contar con luces de emergencia	730.00	2,191.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	730.00	2,191.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	1,460.00	7,300.00
f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	730.00	3,652.00
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	730.00	3,652.00
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	730.00	3,652.00
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	2,191.00	7,304.00
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	730.00	2,191.00
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	1,095.00	3,652.00
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	730.00	9,495.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	20.00	300.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	6,573.00	36,520.00
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso	100.00	300.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	1,460.00	6,573.00
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90.00	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	20.00	180.00
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	20.00	400.00
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	20.00	400.00
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	5,000.00	10,000.00
k) Sanción por no mantener limpios terrenos baldíos	730.00	9,495.00
VII. OBRA MENOR		
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	73.04	146.00
VIII. OBRA MAYOR		
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento	20.00	20,000.00
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	365.00	219.00
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ²	73.04	146.00
IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	365.00	7,304.00
b) Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	13,047.00
c) Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	13,147.00
d) por no contar con el dictamen correspondiente	200.00	20,000.00
X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	365.00	4,382.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	365.00	6,573.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día	36.00	73.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	730.00	9,495.00
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	365.00	20,000.00
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	365.00	8,764.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	365.00	21,912.00
XI. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:		
a) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	225.00	450.00
b) Maltratar o ensuciar los lugares públicos	200.00	500.00
c) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	300.00	600.00
d) Grafitear espacios bienes propiedad del municipio	2,300.00	4,500.00
XII. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:		
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	300.00	600.00
b) Invitar en público al comercio carnal	1,600.00	2,400.00
c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras	1,600.00	2,400.00
d) Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	2,000.00	4,000.00
e) Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina	1,000.00	2,000.00
f) Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	500.00	1,000.00
g) Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	2,000.00	3,500.00
h) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	300.00	500.00
i) Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	3,000.00	5,500.00
j) Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	1,800.00	3,600.00
k) Obstruir la vialidad o la vía pública	600.00	1,200.00
XIII.-EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		
a) Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,460.00	5,000.00
b) Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	365.00	2,500.00
c) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	730.00	5,000.00
d) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	730.00	5,000.00
e) Por invasión de áreas verdes	730.00	5,000.00
f) Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al	730.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo		
g) Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	730.00	7,304.00
h) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	200.00	20,000.00
XIV.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:		
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	3,652.00	6,208.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	4,747.00	7,304.00
c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sean contribuyentes habituales	3,286.00	5,843.00
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	3,286.00	5,843.00
e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario	4,747.00	7,304.00
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	1,826.00	7,304.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.	365.00	1,826.00
h) Hacer mal uso del agua	1,600.00	5,000.00
i) Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	5,000.00
j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Daño a los animales	1,600.00	5,000.00
l) Extracción de material pétreo sin autorización	1, 600.00	5,000.00

Las Multas no descritas anteriormente serán de \$103.04 hasta \$7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso

Sección B. Reintegros

Artículo 124. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección C. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 125. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección D. Donativos

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 127. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 128. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS DISTRITO DE CENTRO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo	Estrategias	Metas
Lograr la recaudación total al 100% del presupuesto de ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos	Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente a realizar el pago de sus impuestos. Y abrir módulos de recaudación en puntos estratégicos. Realizar y entregar notificaciones y requerimientos de impuestos, derechos, productos, entre otros	Recaudar ingresos al 100% al final del ejercicio
Continuar mejorando una Administración Municipal, clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal	La correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio.	Un mejoramiento de la infraestructura al 80% más de los años anteriores.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, para el ejercicio 2019.

Anexo II

Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	8,614,571.17	8,614,571.17
A	Impuestos	505,865.22	505,865.22
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C	Contribuciones de Mejoras	6,500.00	6,500.00
D	Derechos	1,461,974.18	1,461,974.18
E	Productos	14,500.00	14,500.00
F	Aprovechamientos	2,101.00	2,101.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	6,623,630.77	6,623,630.77
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	13,857,529.85	13,857,529.85
A	Aportaciones	13,857,527.85	13,857,527.85
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4	Total, de Ingresos proyectados	22,472,101.02	22,472,101.02
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, para el ejercicio 2019.

Anexo III

Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	8,599,893.11	9,397,114.11
A	Impuestos	650,106.47	885,771.63
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	1,450,006.56	1,725,401.75
E	Productos	4,042.00	10,230.88
F	Aprovechamiento	5,600.00	5,335.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2017	2018
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	6,490,138.08	6,770,374.85
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	12,001,442.84	12,374,100.01
A	Aportaciones	11,801,442.84	12,374,009.01
B	Convenios	200,000.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	20,601,335.95	21,771,214.12
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, para el ejercicio 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	O	O	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			22,472,101.02
INGRESOS DE GESTIÓN			1,990,940.40
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	505,865.22
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	308,050.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	185,514.72
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	10,300.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,461,974.18
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,411,474.18
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,101.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,101.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,481,160.62
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,623,630.77
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,306,551.99
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,895,967.29
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	251,999.54
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	169,111.95
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,857,527.85
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,012,942.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,844,585.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, para el ejercicio 2019.

Anexo V

TOTAL	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	22,472,101.02	1,226,078.27	1,958,983.14	1,956,222.48	2,104,958.94	1,945,733.14	2,058,402.60	1,974,712.26	2,306,376.69	1,937,501.60	1,954,712.26	1,963,901.60	1,084,518.05
Impuestos	505,865.22	49,060.22	26,970.88	49,260.22	106,445.68	26,670.88	43,389.34	39,200.00	43,389.34	59,389.34	10,200.00	35,389.34	16,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	200.00	0.00	400.00	200.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	308,050.50	25,670.88	25,670.88	25,670.88	58,867.00	25,670.88	20,000.00	36,000.00	19,000.00	36,000.00	8,500.00	12,000.00	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	185,514.72	23,189.34	0.00	23,189.34	46,378.68	0.00	23,189.34	0.00	23,189.34	23,189.34	0.00	23,189.34	0.00
Accesorios de Impuestos	10,300.00	0.00	1,300.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	3,000.00	1,000.00	0.00	1,500.00	0.00	1,500.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	6,500.00	3,000.00	0.00	500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	6,500.00	3,000.00	0.00	500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,461,974.18	135,000.00	90,000.00	66,000.00	156,000.00	75,000.00	174,500.00	89,000.00	422,474.18	33,000.00	104,000.00	88,000.00	29,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	50,000.00	0.00	5,000.00	0.00	4,000.00	0.00	6,000.00	4,000.00	16,000.00	0.00	6,000.00	6,000.00	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,411,474.18	135,000.00	85,000.00	66,000.00	152,000.00	75,000.00	168,000.00	85,000.00	406,474.18	33,000.00	98,000.00	82,000.00	26,000.00
Accesorios de Derechos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	14,500.00	0.00	1,500.00	0.00	2,000.00	2,000.00	0.00	6,000.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00
Productos	14,500.00	0.00	1,500.00	0.00	2,000.00	2,000.00	0.00	6,000.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	2,101.00	0.00	200.00	150.00	200.00	250.00	201.00	200.00	200.00	300.00	200.00	200.00	0.00
Aprovechamientos	2,101.00	0.00	200.00	150.00	200.00	250.00	201.00	200.00	200.00	300.00	200.00	200.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y	20,481,160.62	1,039,018.05	1,840,312.26	1,840,312.26	1,840,312.26	1,840,312.26	1,840,312.26	1,840,312.26	1,840,313.17	1,840,312.26	1,840,312.26	1,840,312.26	1,039,018.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondos Distintos de Aportaciones														
Participaciones	6,623,630.77	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23	551,969.23
Aportaciones	13,857,527.85	487,048.82	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,342.94	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,343.03	1,288,343.03	487,048.82
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Finanzamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 293

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.